

ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código civil, citados por el Ministerio Fiscal, conducen a consagrar situaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—supuestos que están en abierta pugna con las realidades que la vida ofrece, pudiendo, con dicho criterio, impedirse, siquiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegítima no natural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les corresponda, y que en otro caso quedaría definitivamente consagrada, pues la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través de un juicio declarativo de mayor cuantía—aun con los beneficios legales—resulta completamente ilusoria por los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente, cuyas posibilidades de moderación pueden evidentemente ejercitarse en uso de las facultades de investigación «ex officio» que establece el sistema vigente. Sin más, las actuaciones se cursaron a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º, 60, 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Código Civil, 359 y 453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 43, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil, 3.º, 16, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro civil y la Resolución de 23 de marzo de 1963;

Considerando que son tres las cuestiones planteadas en este recurso: 1.º Si la mujer necesita licencia marital o habilitación judicial para promover el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de un hijo suyo; 2.º Si puede ordenarse la inscripción con menos o con distintas circunstancias, respecto de las previstas en la solicitud; 3.º Si puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado, de tanta eficacia como es la inscripción—en expediente de esta naturaleza, del que resulta: a) Que no se ha acreditado que el nacido haya gozado del estado de hijo legítimo; b) Que su legitimidad es negada por la pretendida madre, y c) Que el marido de ésta, si acaso vive, lleva en ignorado paradero varios años antes del nacimiento;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión, ciertamente la mujer casada es capaz para promover este expediente por lo mismo que tampoco necesitaría licencia para cumplir con la obligación de promover en plazo la inscripción por la correspondiente declaración, lo cual viene expresamente recogido en el artículo 3.º del Reglamento, según el cual quienes tienen capacidad para realizar un acto de estado civil la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo; con lo que se resuelve la cuestión de la capacidad conforme a criterios inspirados en la moderna tendencia de ampliar la capacidad de la mujer casada y se responde a necesidades prácticas, los cuales también han inspirado soluciones análogas—como recuerda el preámbulo del Reglamento—en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y en la de Procedimiento administrativo;

Considerando que la segunda cuestión está resuelta en el artículo 316 del Reglamento, según el cual, comprobada la existencia e identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas, solución en armonía con la deseable concordancia entre el Registro y la realidad que en los expedientes del Registro civil prevalece sobre la exigencia de congruencia entre la decisión y lo pretendido;

Considerando que respecto de la tercera y más importante cuestión, de decidirse la misma en sentido afirmativo resultaría alterado profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad, comprendido en el capítulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonía con las normas establecidas en el Código civil y, por tanto, en virtud de tal artículo, sólo procede la inscripción de la filiación legítima mediante expediente, cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

- 1.º No haber lugar al recurso.
- 2.º Aclarar el fallo apelado en el sentido de que debe darse cumplimiento, en cuanto a nombres y apellidos del inscrito, a lo establecido por el artículo 213 del Reglamento, y, de otra parte, que por ser de uso corriente no se excluye el nombre de Dolores de los nombres que el Encargado del Registro puede consignar en la inscripción de nacimiento como nombre de madre, con la declaración de que se consigna a efectos de identificar a la persona.
- 3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra calificación del Registrador de la Propiedad número dos de dicha capital, en una escritura de venta de bienes gananciales.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa de finca ganancial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada por el citado Notario en 15 de junio de 1961, don Juan Chover Piquer en su propio nombre y en representación de don Eduardo Ferrer Pastor y su esposa doña Isabel Gastaldo Rodríguez, entre otros vendió a doña Antonia Mercedes López del Castillo y doña Isabel Moreau López el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, respectivamente, del piso cuarto, derecha, letra A, de la casa número 138 de la calle de Alcalá, con vuelta a las de Ayala y Fuente del Berro;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital, solamente en cuanto a la compraventa de las participaciones de don Juan Chover Piquer y don Vicente Bordón Felipe, que representan un 25 por 100 de la finca objeto de la venta, al folio 56 del tomo 531 del Archivo, finca 14.319, inscripción cuarta; y denegada la inscripción de la participación del 75 por 100 restante, por el defecto insubsanable de que apareciendo esta participación inscrita a nombre de don Eduardo Ferrer Pastor, el mandatario del mismo otorgó la venta en nombre de él y de su esposa, también poderdante, en lugar de solo en el de él; y la subsanable de que tal señora no prestó el consentimiento del artículo 1.413 del Código Civil.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el piso objeto de venta era de carácter ganancial por la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, reforzada en este caso porque los vendedores habían adquirido el solar en estado de casados, habiendo edificado sobre él a sus expensas, según declaración de obra nueva que consta en escritura de 30 de marzo de 1957; que el artículo 95, regla primera del Reglamento Hipotecario, establece que los bienes adquiridos por los dos cónyuges o por uno de ellos sin que se haga declaración sobre la procedencia del precio, se inscribirán a nombre de ambos conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal; que el artículo 96 del citado texto dice que los actos dispositivos sobre tales bienes se regirán por las normas de los gananciales, estableciendo el artículo 1.413 del Código Civil, que el marido necesitara para estos actos el consentimiento de la mujer; que la calificación registral estima que la fórmula de venta por los dos esposos conjuntamente es tan incorrecta, que impide la inscripción mientras no sea el marido quien aparezca como único protagonista de la misma, limitándose la mujer a consentir la enajenación que otorga el marido; que la palabra «consentimiento» quiere decir «estar de acuerdo», sentido en el que la define el artículo 1.262 del Código Civil; que esta equiparación entre consentimiento y acuerdo, cuya evidencia hace enojosa su fundamentación, se reitera en el lenguaje legislativo y en el jurisdiccional, como puede verse en el artículo 1.516 del Código Civil y Resoluciones de la Dirección General de 7 de septiembre de 1921 y 19 de diciembre de 1933, la última de las cuales establece que el marido era el único que podía gravar con hipoteca las dos fincas referidas, prestando su consentimiento del modo claro y preciso que exigían la naturaleza del contrato, ya directamente siendo el quien hipotecaba o, indirectamente dando el consentimiento a su mujer para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, criterio que se vuelve a encontrar en la Resolución de 9 de julio de 1936, referente a una venta de bienes presuntamente gananciales; que los bienes gananciales pertenecen, como dice el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, a los dos cónyuges conjuntamente, o sea, a la sociedad conyugal, que razones de tipo familiar llevaron al legislador a atribuir la titularidad de disposición sobre dichos bienes, al marido; que nuevas razones han hecho variar el criterio del legislador, pero en la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, exige la disposición conjunta cuando se trate de bienes inmuebles; y que, lo que simplemente exige el artículo 1.413 del referido texto legal, es que conste claramente la voluntad concorde de ambos cónyuges, y tal constancia se obtiene por cualquiera de las tres fórmulas siguientes:

- a) La mujer vende y el marido consiente.
  - b) Vende el marido y consiente la esposa, y
  - c) Ambos cónyuges venden conjuntamente, y con cualquiera de estas fórmulas se obtiene el resultado querido por el legislador, esto es, que los dos cónyuges estén de acuerdo en vender;
- Resultando que el Registrador informó: «Que circunscrito al criterio rígido y a la prueba tasada que predominan en el procedimiento registral, no puede prevalecerse de conjeturas para expresar en la inscripción que doña Isabel prestó su consentimiento, como si así apareciese del título en términos claros y precisos; que la posición del recurrente quebranta la seguridad en el tráfico de inmuebles; que el artículo 1.413 del Código Civil

disponia que el marido podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer; que la palabra «obligar» no envuelva la idea de una relación jurídica especificada —servidumbre, prenda, etc.—, sino la de deuda u obligación a cargo de la sociedad de gananciales, y lo que al artículo 1.416 pone a contemplación del intérprete, no es una de aquellas relaciones sino el supuesto de que la mujer contrae una deuda que será de cargo de la sociedad de gananciales, cuando el marido preste su licencia en el acto de constitución; que en ausencia de esa licencia, la sociedad no toma a su cargo el saldo deudor, salvo la excepción del párrafo segundo; que el Reglamento Hipotecario, con el deseo de zanjar tanta discrepancia, empezó por declarar que bastaba el consentimiento del marido para legitimar la enajenación de gananciales inscritos a nombre de la mujer que realiza el acto dispositivo, y en reforma posterior, que había de constar además en la inscripción, la manifestación del marido atribuyendo al precio de adquisición condición privativa de su esposa; que en cambio, si se trata de gananciales no inscritos, gobierna el reformado artículo 1.413; que en razón de que a la reforma del Reglamento Hipotecario no se le dió efecto retroactivo, son dos las normas reglamentarias existentes, más la del Código Civil en cuanto a bienes no inscritos; y que, por tanta confusión y vacilación, mantiene la exigencia de consentimiento indubitadamente prestado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 1.401, 1.412 y 1.413 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo de 1963;

Considerando que este expediente plantea la misma cuestión decidida por la Resolución de 2 de marzo del corriente año, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de ser inscribible la escritura calificada en la que el apoderado actuó en nombre de ambos esposos para la disposición de un bien inmueble ganancial, pues aunque lo correcto jurídicamente hubiese sido que dispusiera sólo en nombre del marido, único que tiene u ostenta la titularidad dispositiva, con el consentimiento de la mujer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.413 del Código Civil, es lo cierto que en el documento calificado aparece cumplida tal exigencia, según resulta de los términos de la escritura de apoderamiento, por la que ambos esposos autorizan al compareciente para realizar la venta.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre legalización a favor de «Gas y Electricidad, S. A.», de la ocupación de terrenos de dominio público y construcción de determinadas obras.*

De Orden de esta fecha esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Legalizar a favor de «Gas y Electricidad, S. A.», la ocupación de una parcela de 8.836,27 metros cuadrados (en los que se incluyen los 3.759 metros cuadrados otorgados por Orden ministerial de 8 de mayo de 1958) en la zona marítimo-terrestre del puerto de Alcudia, Mallorca, así como las obras construídas, consistentes en canales de toma y evacuación de aguas para refrigeración de la central térmica de Alcudia y un edificio para centrales móviles y casa de bombas, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 24 de mayo de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Castro Urdiales, con hijuelas de Somorrostro a Sopuerta y de El Arenao a Galdames.*

Habiendo sido solicitado por «Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, S. A.», el cambio de titularidad a favor de «Transpor-

tes Urbanos del Gran Bilbao, S. A.», de la concesión del servicio público regular de viajeros por carretera entre Bilbao y Castro Urdiales, con hijuelas de Somorrostro a Sopuerta y de El Arenao a Galdames (expediente V-1.303. Número 5.170), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 18 de abril de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogada la citada Sociedad en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.837.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Peñausende y Zamora, con hijuela a Cabañas de Sa-yago.*

Habiendo sido solicitado por don Manuel Moralejo Corredera el cambio de titularidad a favor de don Angel Iglesias Recio de la concesión del servicio público regular de viajeros por carretera entre Peñausende y Zamora, con hijuela a Cabañas de Sa-yago (expediente V-1.190. Número 4.579), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 6 de noviembre de 1962, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogado el citado señor en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.838.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Barca de Pradilla y la estación de Luceni.*

Habiendo sido solicitado por doña Angeles Sánchez Peña el cambio de titularidad a su favor de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Barca de Pradilla y la estación de Luceni (expediente V-1.055. Número 5.830) por fallecimiento de su esposo, don Antonio Tabuena Cuartero, concesionario del expresado servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 16 de mayo de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por la interesada, quedando subrogada la citada doña Angeles Sánchez Peña en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del repetido servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.839.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Campanario y su estación.*

Habiendo sido solicitado por doña Ana Calderón Rodríguez, y doña Catalina y doña Valentina Calderón Calderón, como «Herederas de don Francisco Calderón Sandia», cambio de titularidad a su favor de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Campanario y su estación (expediente V-10. Número 84), por fallecimiento de don Francisco Calderón Sandia, concesionario del expresado servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 18 de abril de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por las interesadas, quedando subrogada la citada comunidad en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del repetido servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.840.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Treviana y Haro.*

Habiendo sido solicitado por don Esteban Uruiza Escolar el cambio de titularidad a favor de «Empresa Arribas, S. A.», de la concesión del servicio público regular de viajeros por carretera entre Treviana y Haro (expediente V-437. Número 2.822), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por